



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2020-00308
Demandante	INNOVAR MEDICAL S.A.S.
Demandado	PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA – COMFACOR
Asunto	INADMITE DEMANDA

La empresa INNOVAR MEDICAL S.A.S., actuando mediante apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ha incoado demanda contra el PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA – COMFACOR, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos: **Resolución No. RES000649 de 20 de marzo de 2020** “POR LA CUAL SE DETERMINA, CALIFICA Y GRADÚA UNA ACREENCIA OPORTUNAMENTE PRESENTADA CON CARGO A LA MASA LIQUIDATARIA DEL PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA – COMFACOR”, **Resolución No. RRP000254 de 1° de julio de 2020** “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. RES000649 DE 20-03-2020”, expedidas por la expedidas por el Apoderado General del liquidador señor FELIPE NEGRET MOSQUERA y, como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la demandada reconocer la deuda que tiene en favor de la demandante, e introducir dentro de la masa liquidatoria las acreencias presentadas de manera oportuna a ellos por el valor total de \$80.041.320, representada en facturas, más los intereses causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se configure el pago.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que, para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.), de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 de la referida norma.

Conforme a lo anterior tenemos que el artículo 4 del artículo 166 del CPACA señala lo siguiente:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

(...)”

En cumplimiento de este mandato, la parte demandante deberá aportar la prueba de la existencia y representación de la entidad demandada, ya sea acto administrativo de creación

o Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio.

Ahora bien, en consideración a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, que empezó a regir a partir del 4 de junio de 2020 y por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dispuso lo siguiente:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

En la presente demanda la parte actora no indica el canal digital de notificación del representante legal de PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA – COMFACOR, como tampoco acredita haber remitido copia de la demanda con sus anexos a la entidad demandada ya sea de forma electrónica o física, tal como lo indica la norma en cita.

Por todo lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda conforme las reglas establecidas en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte actora subsane los defectos indicados, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo dispone el numeral 2 del artículo 169 ibidem.

En virtud de lo expuesto, se

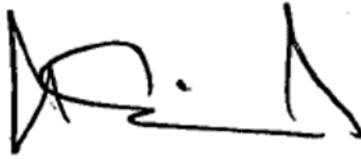
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por INNOVAR MEDICAL S.A.S., a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA – COMFACOR, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos señalados de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, con la advertencia de que, si no lo hiciera o lo hiciera en forma extemporánea, se procederá al rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería para actuar dentro del presente asunto al doctor ALFREDO A. TOLEDO VERGARA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.757.958 de Ciénaga de Oro - Córdoba, portador de la tarjeta profesional 42.921 del Consejo Superior de la Judicatura; como apoderad de INNOVAR MEDICAL S.A.S., en los términos y para los fines contemplados en el poder especial allegado a través de correo electrónico junto a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2020-00279
Demandante	MANUEL ALEJANDRO RONDÓN HORMAZA
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

El señor MANUEL ALEJANDRO RONDÓN HORMAZA, actuando mediante apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ha incoado demanda contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el **Oficio No. S-2020-035704 de 13 de agosto de 2020**, por medio del cual, la Secretaría General de la Policía Nacional, negó al Mayor MANUEL ALEJANDRO RONDÓN HORMAZA el reintegro de los salarios y prestaciones sociales causadas durante la suspensión provisional de seis (6) meses ordenada mediante Resolución No. 03173 de 19 de julio de 2015 y mediante auto del 19 de octubre de 2015 dentro del proceso disciplinario No. GRUTE-2015-24 y, como restablecimiento del derecho, se ordene el reintegro de los salarios y prestaciones sociales causadas durante los ocho (8) meses en que fue sancionado con la suspensión en el ejercicio de sus funciones en virtud del fallo disciplinario de primera instancia emitido el 29 de marzo de 2016, el cual fue revocado por la Procuraduría General de la Nación el 11 de marzo de 2019.

Se procede en consecuencia a resolver sobre la admisión de la demanda, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Revisados los hechos de la demanda y los documentos anexos, es claro que se trata de un asunto de carácter laboral, pues la reclamación se centra en el pago de salarios y prestaciones sociales descontados al demandante, por el tiempo en que duró suspendido en el ejercicio de sus funciones como Capitán de la Policía Nacional, producto de una sanción disciplinaria que posteriormente fue revocada.

Así entonces, tenemos que los Jueces Administrativos conocen en primera instancia de los procesos “...de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”, conforme a lo señalado en el numeral 2 del artículo 155 del CPACA.

De acuerdo con lo señalado en el inciso final del artículo 157 del C.P.A.C.A., para determinar la competencia por razón de la cuantía, se deberán observar las siguientes reglas:

“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones

*Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor**”.*

*Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y **hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años**. (Negrillas y subrayado fuera del texto original).*

Conforme con lo anterior y siendo que en este caso la pretensión de mayor valor corresponde a los salarios dejados de percibir por el demandante entre el mes de julio de 2015 y el mes de julio de 2017, tenemos que el valor total actualizado de dichos salarios al año 2020 (sin considerar primas ni otras prestaciones) asciende a la suma total *CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS* (\$57.974.804), de los cuales se les canceló la suma de *TRECE MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIEZ PUNTO OCHENTA Y CINCO PESOS* (\$13.196.610,85), la cual además contenía pago de prestaciones¹, quedando un total pendiente por pagar de *CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS* (\$44.778.194), siendo este el valor total de la pretensión mayor en la demanda; el cual supera los 50 SMLMV para el año 2020 que se situaban en la suma de *CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL CIEN PESOS* (\$43.890.100). Resultando claro que el asunto no es de competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia.

Por su parte el artículo 168 *ibídem*, consagra el trámite a seguir en caso de que evidencie la falta de competencia sobre determinado asunto, estableciendo lo siguiente:

“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que la competencia para conocer del presente asunto por razón de la cuantía, está asignada a los Tribunales Administrativos de Distrito Judicial, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer del asunto y ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para su conocimiento.

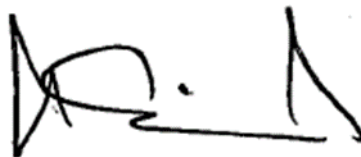
En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por razón de la cuantía para conocer del proceso de la referencia, instaurado a través de apoderada por el señor MANUEL ALEJANDRO RONDÓN HORMAZA, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho remítase el presente proceso al Tribunal Administrativo de Córdoba, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

¹ Ver Oficio No. S-2016-133320/ANOPA-GRULI-1.10, que informa sobre devolución de haberes a folio 33 de la demanda digital, consta que se pagó por concepto de prima vacacional de la vigencia 2015, la suma de \$1'223.873,89. Incluyendo descuento.



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2020-00265
Demandante	SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS - SURTIGAS S.A. ESP
Demandado	MUNICIPIO DE SAN ANTERO
Asunto	ADMITE DEMANDA

La empresa SURTIGAS S.A. ESP, actuando mediante apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra el MUNICIPIO DE SAN ANTERO, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos: **Resolución No. 0292 IAP-MSA-2019 del 1 de marzo de 2019** “POR MEDIO DE LA CUAL SE LIQUIDA OFICIALMENTE EL TRIBUTO DE ALUMBRADO PÚBLICO A SURTIGAS S.A. E.S.P.”, **Resolución No. 0417 IAP-MSA-2019 del 1 de abril de 2019** “POR MEDIO DE LA CUAL SE LIQUIDA OFICIALMENTE EL TRIBUTO DE ALUMBRADO PÚBLICO A SURTIGAS S.A. E.S.P.”, **Resolución No. 0541 IAP-MSA-2019 del 2 de mayo de 2019** “POR MEDIO DE LA CUAL SE LIQUIDA OFICIALMENTE EL TRIBUTO DE ALUMBRADO PÚBLICO A SURTIGAS S.A. E.S.P.”, **Resolución No. 0680 IAP-MSA-2019 del 4 de junio de 2019** “POR MEDIO DE LA CUAL SE LIQUIDA OFICIALMENTE EL TRIBUTO DE ALUMBRADO PÚBLICO A SURTIGAS S.A. E.S.P.”, **Resolución No. 0819 IAP-MSA-2019 del 2 de julio de 2019** “POR MEDIO DE LA CUAL SE LIQUIDA OFICIALMENTE EL TRIBUTO DE ALUMBRADO PÚBLICO A SURTIGAS S.A. E.S.P.”, **Resolución No. 0375 MSA-2020 del 24 de marzo de 2020**, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN RADICADO EL 04 DE ABRIL DEL 2019 CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0292 IAP-MSA-2019 DEL 01 DE MAYO DE 2019 (SIC)”, **Resolución No. 0441 MSA-2020 del 16 de abril de 2020**, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN RADICADO EL 02 DE MAYO DEL 2019 CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0417 IAP-MSA-2019 DEL 01 DE ABRIL DE 2019”, **Resolución No. 0442 MSA-2020 del 16 de abril de 2020**, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN RADICADO EL 05 DE AGOSTO DEL 2019 CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0541 IAP-MSA-2019 DEL 02 DE JUNIO DE 2019 y **Resolución No. 0443 MSA-2020 del 16 de abril de 2020**, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN RADICADO EL 05 DE AGOSTO DEL 2019 CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0680 IAP-MSA-2019 DEL 04 DE JUNIO DE 2019 Y RESOLUCIÓN No. 0819 IAP-MSA-2019 DEL 02 DE JULIO DE 2019” expedidas por la Secretaría de Hacienda del Municipio de San Antero y como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se declare que la empresa demandante no es sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público en el Municipio de San Antero y por lo tanto, no adeuda al ente demandado suma alguna por concepto de impuesto de alumbrado público correspondiente al periodo comprendido entre marzo y julio de 2019. E igualmente se ordene la devolución de las sumas de \$85.675.000 pagada por dicho concepto, respecto al periodo mencionado.

Luego del estudio de la demanda para su admisión, a través de auto de fecha 10 de noviembre de 2020, se inadmitió la misma, poniéndose de presente a la parte demandante los defectos observados y otorgándose un término de 10 días para que se procediera a su corrección.

Posteriormente, por intermedio de escrito allegado a través de correo electrónico el día 18 de noviembre de 2020, el apoderado de la parte demandante procedió a corregir la demanda de acuerdo a lo anotado.

Una vez analizadas la demanda y su corrección en forma integral, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo establecido en el artículo 155, numeral 5, de la Ley 1437 de 2011, los Juzgados Administrativos conocerán en primera

instancia *“De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*, como ocurre en el presente asunto, para lo cual se verifica que en el acápite de cuantía¹, el apoderado de la parte demandante estimó la cuantía en la suma de *DIECISIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$17.135.000)*, correspondientes al monto cobrado por concepto de impuesto de alumbrado público por parte de la entidad demandada, que fue la misma cantidad en los periodos de marzo, abril, mayo, junio y julio de 2019²; suma que no supera los 100 S.M.L.M.V., señalados en la norma citada.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 7, de la Ley 1437 de 2011, *“En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.”*; para lo cual se verifica que de acuerdo a lo señalado en resoluciones demandadas, estas fueron expedidas por la Alcaldía Municipal de San Antero – Córdoba³.
- A tenor del artículo 164, numeral 2º, literal d) de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse so pena de caducidad, dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

En el asunto que nos ocupa, se verifica que los actos administrativos, **Resolución No. 0441 MSA-2020 del 16 de abril de 2020**, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN RADICADO EL 02 DE MAYO DEL 2019 CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0417 IAP-MSA-2019 DEL 01 DE ABRIL DE 2019”*, **Resolución No. 0442 MSA-2020 del 16 de abril de 2020**, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN RADICADO EL 05 DE AGOSTO DEL 2019 CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0541 IAP-MSA-2019 DEL 02 DE JUNIO DE 2019 y Resolución No. 0443 MSA-2020 del 16 de abril de 2020*, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN RADICADO EL 05 DE AGOSTO DEL 2019 CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0680 IAP-MSA-2019 DEL 04 DE JUNIO DE 2019 Y RESOLUCIÓN No. 0819 IAP-MSA-2019 DEL 02 DE JULIO DE 2019”*, fueron notificadas a la empresa demandante a través de edictos desfijados el día 2 de julio de 2020⁴, por lo cual los 4 meses a los que se refiere la citada norma para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, vencían el día 3 de noviembre de 2020 y, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el día 30 de octubre de 2020⁵, es claro que se encontraba dentro del término legal.

- Finalmente, y en relación a la conciliación extrajudicial, se encuentra que esta no es exigible dentro del presente proceso teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, que textualmente señala:

“Parágrafo 1º. *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

– Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

¹ Ver folio 31 del expediente digital.

² Ver folios 223 a 246 del expediente digital, Resoluciones Nos. 0292 IAP-MSA-2019 del 1 de marzo de 2019, 0417 IAP-MSA-2019 del 1 de abril de 2019, 0541 IAP-MSA-2019 del 2 de mayo de 2019, 0680 IAP-MSA-2019 del 4 de junio de 2019 y 0819 IAP-MSA-2019 del 2 de julio de 2019.

³ Ver folios 223 a 359 del expediente digital, Resoluciones Nos. 0292 IAP-MSA-2019 del 1 de marzo de 2019, 0417 IAP-MSA-2019 del 1 de abril de 2019, 0541 IAP-MSA-2019 del 2 de mayo de 2019, 0680 IAP-MSA-2019 del 4 de junio de 2019, 0819 IAP-MSA-2019 del 2 de julio de 2019, 0375 MSA-2020 del 24 de marzo de 2020, 0441 MSA-2020 del 16 de abril de 2020, 0442 MSA-2020 del 16 de abril de 2020 y 0443 MSA-2020 del 16 de abril de 2020.

⁴ Ver folios 299, 329 y 359 del expediente digital.

⁵ Como se verificó en el acta de reparto subida al sistema TYBA.

– Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

– Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda, presentada por SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS - SURTIGAS S.A. ESP, actuando mediante apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el MUNICIPIO DE SAN ANTERO, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1°, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al Alcalde Municipal de San Antero, doctor LORMANDY MARTÍNEZ DURÁN, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y teniendo en cuenta la excepción contemplada en la parte final del artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

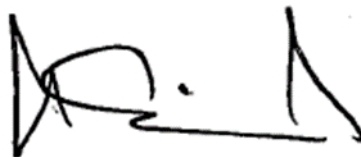
Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda se deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad demanda, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SEXTO: En firme esta providencia, procédase a la notificación electrónica a la entidad demandada, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	23.001.33.33.007.2020-00254
Demandantes	MARCO ANTONIO PACHECO HERNÁNDEZ, MARIELA DEL CARMEN HERNÁNDEZ ARCIA, FRANCISCO ANTONIO PACHECO ZABALA, JOSÉ ARIAN Menco HERNÁNDEZ, SANDRA MILENA PACHECO HERNÁNDEZ, LUIS ÁNGEL PACHECO HERNÁNDEZ, JOSUE PACHECO HERNÁNDEZ, FRANCISCO ANTONIO PACHECO HERNÁNDEZ, MARIA MARCELINA PACHECO HERNÁNDEZ, MARIA JOSÉ PACHECO HERNÁNDEZ, LEANDRA PACHECO HERNÁNDEZ, YEISON DAVID PACHECO HERNÁNDEZ Y AMELIA DE JESÚS ZABALA BELTRAN
Demandados	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Los señores MARCO ANTONIO PACHECO HERNÁNDEZ, MARIELA DEL CARMEN HERNÁNDEZ ARCIA, FRANCISCO ANTONIO PACHECO ZABALA, JOSÉ ARIAN Menco HERNÁNDEZ, SANDRA MILENA PACHECO HERNÁNDEZ, LUIS ÁNGEL PACHECO HERNÁNDEZ, JOSUE PACHECO HERNÁNDEZ, FRANCISCO ANTONIO PACHECO HERNÁNDEZ, MARIA MARCELINA PACHECO HERNÁNDEZ, MARIA JOSÉ PACHECO HERNÁNDEZ, LEANDRA PACHECO HERNÁNDEZ, YEISON DAVID PACHECO HERNÁNDEZ y AMELIA DE JESÚS ZABALA BELTRAN, actuando mediante apoderado, en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentaron demanda contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL, con el fin de que se le declare administrativamente responsable por los daños antijurídicos causados a los demandantes con ocasión de las lesiones padecidas por el joven MARCO ANTONIO PACHECO HERNÁNDEZ, el día 29 de julio de 2018, alrededor de la 6:30 pm, en accidente fluvial acaecido en Muelle Turístico “La Ceiba”, en la ciénaga del Municipio de Ayapel, y en consecuencia se condene a las demandadas al pago de los perjuicios materiales e inmateriales estimados en la demanda.

Luego del estudio de la demanda para su admisión, a través de auto de fecha 10 de noviembre de 2020, se inadmitió la misma, poniéndose de presente a la parte demandante los defectos observados y otorgándose un término de 10 días para que se procediera a su corrección.

Posteriormente, por intermedio de escrito allegado a través de correo electrónico el día 20 de noviembre de 2020, el apoderado de la parte demandante procedió a corregir la demanda de acuerdo a lo anotado.

Una vez analizadas la demanda y su corrección en forma integral, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece la oportunidad para interponer la demanda y tratándose de la de reparación directa, el literal i) del numeral 2° reza:

“ART. 164.- La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición.”

Ahora bien, cuando el plazo concedido por la Ley para ejercer la pretensión respectiva ha vencido, opera la caducidad aún en contra de la voluntad del demandante.

Sobre el particular se ha pronunciado el Consejo de Estado en los siguientes términos:

“La Sala ha señalado que, para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejerzan en un término específico, los interesados tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley, y de no hacerlo en tiempo perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

Las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que ciertas situaciones jurídicas permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción, y con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la organización jurisdiccional del poder público, a efectos de que el respectivo litigio o controversia sea definido con carácter definitivo, por un juez de la república con competencia para ello.

El fenómeno de la caducidad busca atacar la acción por haber sido impetrada tardíamente, impidiendo el surgimiento del proceso, razón por la que la efectividad del derecho sustancial que se busca con su ejercicio puede verse afectada.”¹

No obstante, dicho término de caducidad se suspende, según el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009, con la presentación de solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público hasta: *i)* que se logre el acuerdo conciliatorio; *ii)* que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley; *iii)* que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la misma ley; o *iv)* hasta que se venza el término de tres (3) meses a partir de la solicitud de la conciliación, de acuerdo a lo que ocurra para cada caso.

Examinado el escrito petitorio, advierte esta Judicatura que la parte demandante pretende que se declare a La Nación - Ministerio de Defensa – Armada Nacional, responsable administrativamente, de los perjuicios morales y materiales causados a los demandantes, como consecuencia de las lesiones sufridas por el joven MARCO ANTONIO PACHECO HERNÁNDEZ, el día 29 de julio de 2018²; lo cual permite concluir que la demanda sólo podía ser presentada entre el día 30° de julio de 2018 y el 30 de julio de 2020.

En el caso de autos, observa el Juzgado que la solicitud de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, fue presentada en la Procuraduría 189 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Montería, en fecha 3 de julio de 2020 y declarada fallida el día 14 de septiembre de 2020; es decir, que se interrumpió el término de caducidad a falta de 27 días calendario de la fecha límite para la presentación de la demanda.

Así entonces, entregada la constancia de no conciliación el día 14 de septiembre de 2020, la parte demandante tenía hasta el día 11 de octubre de 2020 para proceder a la presentación de la demanda, y siendo que en el acta de reparto que se encuentra a primer folio del expediente digital se registra que esta fue presentada el día 16 de octubre de 2020, es claro que se excedió el término que consagra el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, para ejercer el medio de control de la reparación directa.

Con fundamento en los lineamientos trazados se rechazará la demanda por caducidad del medio de control de reparación directa.

En virtud de lo expuesto se,

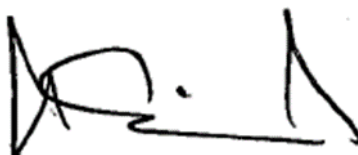
¹ Auto del 19 de julio de 2010. Rad: 250002326000200900644-01(38.089); Consejera Ponente (E): Dra. Gladys Agudelo Ordoñez

² Ver informe de accidente de transporte y tránsito fluvial de fecha 30 de julio de 2019, realizado por la Inspección Fluvial de Ayapel, aportado con la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por haber operado la caducidad, la demanda presentada por señores MARCO ANTONIO PACHECO HERNÁNDEZ, MARIELA DEL CARMEN HERNÁNDEZ ARCIA, FRANCISCO ANTONIO PACHECO ZABALA, JOSÉ ARIAN MENCO HERNÁNDEZ, SANDRA MILENA PACHECO HERNÁNDEZ, LUIS ÁGEL PACHECO HERNÁNDEZ, JOSUE PACHECO HERNÁNDEZ, FRANCISCO ANTONIO PACHECO HERNÁNDEZ, MARIA MARCELINA PACHECO HERNÁNDEZ, MARIA JOSÉ PACHECO HERNÁNDEZ, LEANDRA PACHECO HERNÁNDEZ, YEISON DAVID PACHECO HERNÁNDEZ y AMELIA DE JESÚS ZABALA BELTRAN, actuando mediante apoderado, en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL; de conformidad a los motivos expuestos en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2020-00223
Demandante	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP – TELEFONICA
Demandado	MUNICIPIO DE MOMIL
Asunto	ADMITE DEMANDA

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP – TELEFONICA, actuando mediante apoderado y a través de su Representante Legal para Asuntos Judiciales, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra el MUNICIPIO DE MOMIL, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos; **Resolución No. 024-IAP-MM-2019 del 01 de marzo de 2019** “POR MEDIO DE LA CUAL SE LIQUIDA OFICIALMENTE EL TRIBUTO DE ALUMBRADO PÚBLICO A COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.”, **Resolución No. 042-IAP-MM-2019 del 1 de abril de 2019** “POR MEDIO DE LA CUAL SE LIQUIDA OFICIALMENTE EL TRIBUTO DE ALUMBRADO PÚBLICO A COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.” y **Resolución No. 2040-IAP-MM-2020 del 28 de enero de 2020**, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN RADICADO EL 15 DE MAYO DE 2019 CONTRA LAS RESOLUCIONES No. 024-IAP-MM-2019 DEL 01 DE MARZO DE 2019 y No. 042-IAP-MM-2019 DEL 01 DE ABRIL DE 2019”, expedidas por la Tesorería del Municipio de Momil y como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se declare que TELEFÓNICA no está obligada a pagar a la entidad demandada el impuesto al alumbrado público para los periodos comprendidos marzo y abril de 2019, y se ordene la devolución a favor de la entidad demandante de la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$5.825.900), con la indexación respectiva hasta el día en se efectúe la devolución de tales dineros.

Luego del estudio de la demanda para su admisión, a través de auto de fecha 15 de octubre de 2020, se inadmitió la misma, poniéndose de presente a la parte demandante los defectos observados y otorgándose un término de 10 días para que se procediera a su corrección.

Posteriormente, por intermedio de escrito allegado a través de correo electrónico el día 20 de octubre de 2020, el apoderado de la parte demandante procedió a corregir la demanda de acuerdo a lo anotado.

Una vez analizadas la demanda y su corrección en forma integral, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo establecido en el artículo 155, numeral 5, de la Ley 1437 de 2011, los Juzgados Administrativos conocerán en primera instancia “De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”, como ocurre en el presente asunto, para lo cual se verifica que en el acápite de cuantía¹, el apoderado de la parte demandante estimó la cuantía en la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$5.825.900), correspondientes al monto total cobrado por concepto de impuesto de alumbrado público por parte de la entidad demandada en los periodos de marzo y abril de 2019²; suma que no supera los 100 S.M.L.M.V., señalados en la norma citada.

¹ Ver folio 31 del expediente digital.

² Ver folios 40 a 51 del expediente digital, Resoluciones No. 024-IAP-MM-2019 del 01 de marzo de 2019 y No. 042-IAP-MM-2019 del 1 de abril de 2019.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 7, de la Ley 1437 de 2011, “En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.”; para lo cual se verifica que de acuerdo a lo señalado en la **Resolución No. 024-IAP-MM-2019 del 01 de marzo de 2019** “POR MEDIO DE LA CUAL SE LIQUIDA OFICIALMENTE EL TRIBUTOS DE ALUMBRADO PÚBLICO A COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.”, y en la **Resolución No. 042-IAP-MM-2019 del 1 de abril de 2019** “POR MEDIO DE LA CUAL SE LIQUIDA OFICIALMENTE EL TRIBUTOS DE ALUMBRADO PÚBLICO A COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.”, estas fueron expedidas por la Alcaldía Municipal de Momil – Córdoba³.
- A tenor del artículo 164, numeral 2º, literal d) de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse so pena de caducidad, dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

En el asunto que nos ocupa, se verifica que de la **Resolución No. 2040-IAP-MM-2020 del 28 de enero de 2020**, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN RADICADO EL 15 DE MAYO DE 2019 CONTRA LAS RESOLUCIONES No. 024-IAP-MM-2019 DEL 01 DE MARZO DE 2019 y No. 042-IAP-MM-2019 DEL 01 DE ABRIL DE 2019”, fue notificada a la empresa demandante en fecha 18 de febrero de 2020⁴, por lo cual los 4 meses a los que se refiere la citada norma para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, vencían el día 19 de junio de 2020, sin embargo y teniendo en cuenta que los términos judiciales para este tipo de procesos fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020, por medio de Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y reanudados solo hasta el 1º de julio de 2020, a través de Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por la misma corporación; por lo que la entidad demandante tenía hasta el 4 de octubre de 2020 para presentar la demanda y, teniendo en cuenta que esta fue presentada el día 1º de julio de 2020⁵, es claro que se encontraba dentro del término legal.

- Finalmente, y en relación a la conciliación extrajudicial, se encuentra que esta no es exigible dentro del presente proceso teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, que textualmente señala:

“Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

– Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

– Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

– Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda, presentada por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP – TELEFONICA, actuando mediante apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el MUNICIPIO DE MOMIL, de conformidad con

³ Ver folios 40 a 51 del expediente digital, Resoluciones No. 024-IAP-MM-2019 del 01 de marzo de 2019 y No. 042-IAP-MM-2019 del 1 de abril de 2019.

⁴ Ver GUIA DE ENVÍO de la Resolución No. 2040-IAP-MM-2020 del 28 de enero de 2020, a folio 30 del expediente digital.

⁵ Como se verificó en el acta de reparto subida al sistema TYBA.

las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1°, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al Alcalde Municipal de Momil, doctor GABRIEL ANTONIO BITTAR DIAZ, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y teniendo en cuenta la excepción contemplada en la parte final del artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

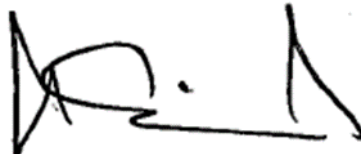
Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda se deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad demanda, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SEXTO: En firme esta providencia, procédase a la notificación electrónica a la entidad demandada, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2020-00191
Demandante	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado	FRANCISCO RAFAEL PULGAR ESTRADA Y UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP
Asunto	ADMITE DEMANDA

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, actuando mediante apoderada, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD), ha incoado demanda contra el señor FRANCISCO RAFAEL PULGAR ESTRADA y la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos: parcial de la **Resolución No. 044689 del 28 de noviembre de 2011**, “*Por medio de la cual se resuelve una solicitud de prestaciones económicas en el Sistema General de Pensiones – Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida*”, expedida por el Asesor II(E) de la Vicepresidencia de Pensiones del Seguro Social Seccional Cundinamarca y D.C., **Resolución GNR 323798 del 28 de noviembre de 2013** “*Por la cual se estudia un expediente pensional*”, expedida por la Gerente Nacional de Reconocimiento – COLPENSIONES, **Resolución GNR 420663 del 31 de diciembre de 2015** “*POR LA CUAL SE RECONOCE UNA PENSIÓN MENSUAL VITALICIA DE VEJEZ Y SE DEJA EN SUSPENSO*”, expedida por expedida por el Gerente Nacional de Reconocimiento (E) – COLPENSIONES, **Resolución SUB 99305 del 13 de junio de 2017** “*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (VEJEZ-ORDINARIA)*”, expedida por la Subdirección de Determinación II (A) - COLPENSIONES y la **Resolución SUB 155361 del 17 de junio de 2019** “*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONOMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (VEJEZ- ORDINARIA)*”, expedida por el Subdirector de Determinación IX (A) - COLPENSIONES; y en consecuencia se condene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP, asumir el reconocimiento pensional del señor FRANCISCO RAFAEL PULGAR ESTRADA y se ordene a los demandados, devolver a COLPENSIONES las sumas de dinero que fueron entregadas al señor PULGAR ESTRADA por concepto del reconocimiento y pago de una pensión de vejez, retroactivos, mesadas pensionales, y aportes en salud a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados y las que se sigan causando, hasta que cese el pago o se declare la suspensión provisional, sumas que deberán ser indexadas y con el reconocimiento de los intereses a que haya lugar.

Luego del estudio de la demanda para su admisión, a través de auto de fecha 14 de agosto de 2020, se inadmitió la misma, poniéndose de presente a la parte demandante los defectos observados y otorgándose un término de 10 días para que se procediera a su corrección.

Posteriormente, a través de escrito allegado a través de correo electrónico el día 21 de agosto de 2020, el apoderado de la parte demandante procedió a corregir la demanda de acuerdo a lo anotado.

Una vez analizadas la demanda y su corrección en forma integral, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el inciso final del artículo 157 *ibidem*, los Juzgados Administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo,

siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto, teniendo en cuenta que al dirimirse la controversia sobre aspectos laborales relativos a prestaciones periódicas de término indefinido, “...la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”, para lo cual se verifica que la parte actora en el acápite de cuantía estimó la misma en la suma de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS (\$9.341.124)**, correspondientes a mesadas pensionales recibidas, aportes en salud en virtud del reconocimiento pensional desde la entrada en nómina -1 de julio de 2019- hasta abril de 2020¹.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el último lugar donde el señor FRANCISCO RAFAEL PULGAR ESTRADA prestó sus servicios fue en la Regional Córdoba del ICBF Cecilia de La Fuente Lleras, con sede en la ciudad de Montería².
- Al tenor del artículo 164, numeral 1º, literal c) de la Ley 1437 de 2011, la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe: tal como sucede en el presente caso donde se demandan actos que llevaron al reconocimiento de una pensión de vejez a favor del señor FRANCISCO RAFAEL PULGAR ESTRADA.
- Finalmente, en relación a la conciliación extrajudicial, considera el Despacho que en este caso particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema cierto, irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresó que:

“Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público.” (Subrayado fuera de texto).

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda, presentada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, actuando mediante apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el contra el señor FRANCISCO RAFAEL PULGAR ESTRADA y la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1º, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al señor FRANCISCO RAFAEL PULGAR ESTRADA y al Director General de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y teniendo en cuenta la excepción contemplada en la parte final del artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

¹ Ver Resolución SUB 155361 del 17 de junio de 2019, aportada con la corrección de la demanda.

² Ver Resolución No. 2840 del 28 de marzo de 2019, por medio de la cual se aceptó la renuncia al señor FRANCISCO RAFAEL PULGAR ESTRADA.

Para la notificación electrónica a señor FRANCISCO RAFAEL PULGAR ESTRADA, la entidad demandante deberá allegar el expediente administrativo correspondiente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, así como informar un correo electrónico donde se pueda notificar al demandado.

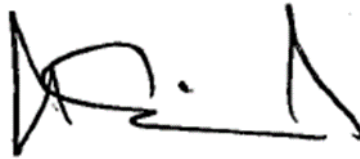
Se le advierte a la entidad demandada UGPP que durante el término para dar respuesta a la demanda se deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada y a la señora Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SEXTO: En firme esta providencia, procédase a la notificación electrónica a la entidad demandada, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	23.001.33.33.007.2020-00207
Demandante	SOCIEDAD VISIÓN AGENCIA COMERCIAL LTDA
Demandado	MUNICIPIO DE MONTERÍA
Asunto	ADMITE DEMANDA

La SOCIEDAD VISIÓN AGENCIA COMERCIAL LTDA, actuando mediante apoderado, en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentó demanda contra el MUNICIPIO DE MONTERÍA, con el fin de que se declare que esta es administrativa y patrimonialmente responsable de los daños causados a la demandante como consecuencia de la no celebración del contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la carrera 14 No. 36 – 30 del Barrio La Floresta de Montería (para miembros de la Policía Metropolitana – Escuadrón Móvil Antidisturbios - ESMAD), que prestan sus servicios en el Municipio de Materia; contrato que debió celebrarse desde el primero de mayo hasta el 30 de julio de 2018, y en consecuencia se condene a las entidad demandada al pago de los perjuicios materiales causados a la demandante, por concepto de cánones de arrendamiento e intereses sobre los mismos.

Luego del estudio de la demanda para su admisión, a través de auto de fecha 29 de septiembre de 2020, se inadmitió la misma, poniéndose de presente a la parte demandante los defectos observados y otorgándose un término de 10 días para que se procediera a su corrección.

Posteriormente, a través de escrito allegado a través de correo electrónico el día 8 de octubre de 2020, el apoderado de la parte demandante procedió a corregir la demanda de acuerdo a lo anotado.

Una vez analizadas la demanda y su corrección en forma integral, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 6, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibidem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

En el presente caso se estima la cuantía en la suma de *ciento once millones ciento cuarenta y dos mil cuarenta y cuatro pesos (\$111'142.044)*, correspondientes a los perjuicios materiales causados al demandante por el no pago cánones de arrendamiento por parte de la entidad demandada, que ocupó un inmueble de su propiedad 14 días del mes de mayo y los meses de junio y julio de 2018¹, mas los intereses causados hasta el momento de la presentación de la demanda que fueron estimados en la suma de *sesenta y seis millones seiscientos ochenta y cinco mil doscientos veinticuatro (\$66'685.224)*²; siendo el total la suma de *ciento setenta y siete millones ochocientos veintisiete mil doscientos ochenta y ocho pesos (\$177'827.288)*; suma que no supera los 500 SMLMV para el año 2020.

- En cuanto al factor territorial, el artículo 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe que en los procesos de

¹ Ver folio 21 de la corrección de la demanda digital.

² Ver folio 8 de la corrección de la demanda digital.

reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante, motivo por el cual esta agencia judicial es competente para conocer del presente asunto, debido a que según se colige de los documentos aportados con la demanda, los supuestos facticos que originan el presente medio de control acontecieron en la ciudad de Montería – Córdoba, carrera 14 calle 30 – 30, donde se encuentra ubicado el inmueble arrendado por la entidad demandada, identificado con la matrícula inmobiliaria 140-1099³.

- La parte demandante agotó el requisito de procedibilidad exigido en el numeral 1, del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que aportó constancia de haberse presentado la solicitud de audiencia de Conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría 124 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Montería, en fecha 25 de febrero de 2020, la cual fue declarada fallida el día 20 de abril de 2020⁴.
- Finalmente, en relación con la caducidad del medio de control, tenemos que según lo señalado en el literal i) numeral 2 del artículo 164 del CPACA, *“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño...”*.

Siendo que en el presente caso los hechos que causaron el daño alegado por la parte demandante ocurrieron hasta el día 31 de julio de 2018, la demanda debía presentarse inicialmente entre el día 1° de agosto de 2018 y el 1° de agosto de 2020; pero dicho termino se amplió en 1 mes y 25 días, dada la suspensión acaecida con la presentación de solicitud de conciliación ya mencionada, feneciendo el termino para la presentación de la demanda el día 26 de septiembre de 2020. Así entonces, verificada la presentación de la demanda el día 31 de agosto 2020⁵, resulta evidente que no existe caducidad del medio de control incoado.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda, presentada por la SOCIEDAD VISIÓN AGENCIA COMERCIAL LTDA, actuando mediante apoderado, en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra el MUNICIPIO DE MONTERÍA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1°, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al señor alcalde del Municipio de Montería, doctor CARLOS ALBERTO ORDOSGOITIA SANÍN, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y teniendo en cuenta la excepción contemplada en la parte final del artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada y a la señora Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

³ Ver folio 32 de la corrección de la demanda digital.

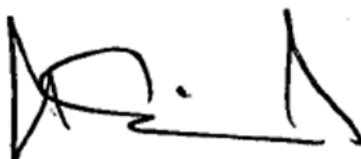
⁴ Ver folios 65 a 68 de la corrección de la demanda digital.

⁵⁵ Conforme al acta de reparto incorporada al expediente digital.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso al doctor JORGE JORGE VALENCIA ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.708.209 de Montería y portador de la Tarjeta Profesional No. 91.676 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante; en los términos y para los fines contemplados en el mandato aportado a folios 3 a 5 de la corrección de la demanda.

SÉPTIMO: En firme esta providencia, procédase a la notificación electrónica a la entidad demandada, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2020-00159
Demandante	ZOILA JUDITH ORTÍZ ALTAMIRANDA
Demandado	MUNICIPIO DE MONTERÍA - INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE POLICÍA MUNICIPAL
Asunto	RECHAZA DEMANDA

La señora ZOILA JUDITH ORTÍZ ALTAMIRANDA, quien manifiesta actuar en calidad de Representante Legal del EDIFICIO MONTANA TOWER-PROPIEDAD HORIZONTAL, a través de apoderado apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ha incoado demanda contra el MUNICIPIO DE MONTERÍA - INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE POLICÍA MUNICIPAL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la decisión tomada en la **AUDIENCIA PROCEDIMIENTO VERBAL ABREVIADO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE UN PROCESO POLICIVO POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA**, culminada en fecha **25 de noviembre de 2019**, en la cual se declaró infractor al PROYECTO MULTIFAMILIAR EDIFICIO MONTANA TOWER, por incumplir lo preceptuado en la licencia de construcción No. 825-2015 y 123-2015 y, se le ordenó la medida correctiva de demolición de obra, consistente en la destrucción de lo excedido en el voladizo construido y, como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la demandada absolver a la demandante de toda responsabilidad administrativa-policiva y levante la medida correctiva de demolición de obra sobre el Edificio Montana Tower-propiedad horizontal.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada debe ser rechazada por cuanto el asunto aquí debatido corresponde a los asuntos que no son susceptible de control en esta jurisdicción.

Una vez efectuado el estudio a la demanda, este Despacho observa que las pretensiones de la misma no son susceptibles de control judicial, toda vez que lo que pretende la parte actora es que se decrete la nulidad de la decisión tomada en la **AUDIENCIA PROCEDIMIENTO VERBAL ABREVIADO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE UN PROCESO POLICIVO POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA**.

Para mayor claridad de lo anterior, hay que observar que, si bien la mayoría de los actos de las autoridades administrativas de policía son susceptibles de control por parte de esta jurisdicción, no deja de ser menos cierto que las autoridades de policía ejercen funciones judiciales en los juicios civiles de policía, siendo este último el caso que nos convoca.

Al respecto el Consejo de Estado expresó en Sentencia de trece (13) de septiembre del 2001 radicado interno 12915:

*“Los juicios policivos Tienen indudablemente, la naturaleza de judiciales. A esto se debe que en el Código Contencioso Administrativo haya previsto que los actos expedidos en los juicios civiles de policía, entre otros, **no son objeto de control ante la justicia de lo Contencioso Administrativa**. En diversas oportunidades la Sala se ha pronunciado sobre el carácter judicial de los juicios civiles de policía y especialmente sobre el amparo policivo posesorio; ha diferenciado entre la función propiamente administrativa desarrollada en materia de policía y la función judicial ejercida por tales autoridades”.* Negrillas del despacho.

Y a su vez la Corte Constitucional dijo al respecto en Sentencia T 149 del 23 de abril de 1998:

“Está consagrado en la legislación y así lo han admitido la doctrina y la jurisprudencia de que cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que

dicten son actos jurisdiccionales, excluidos del control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y no actos administrativos. En razón de lo anterior y dada la naturaleza material de actos jurisdiccionales que tienen las referidas providencias, cuando se alegue la tutela del debido proceso, por estimarse violado con motivo de la actuación de las autoridades de policía en el trámite de procesos policivos, para que aquella prospere es necesario que se configure una vía de hechos, en los términos que ha precisado la jurisprudencia de la Corte ()”.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra en su artículo 105: *EXCEPCIONES: La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:*

1. (...)
2. (...)
3. *“Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley”.*

En consecuencia, de lo anterior según lo contemplado en el numeral 3 del artículo 169 del CPACA que consagra el rechazo de la demanda para asuntos que no son objeto de control judicial, tal como lo señalan los apartes jurisprudenciales citados, el medio de control elegido por parte de la parte actora no procede contra las actuaciones judiciales efectuadas por la Inspección Primera Urbana de Policía. En resulta, esta Agencia Judicial dispondrá el Rechazo de Plano de este proceso

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
3. ***Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.***” Negrillas fuera del texto.

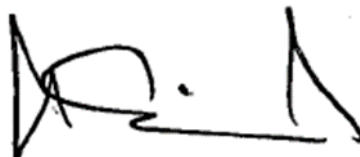
En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por ZOILA JUDITH ORTÍZ ALTAMIRANDA, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del MUNICIPIO DE MONTERÍA - INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE POLICÍA MUNICIPAL, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en el Sistema Justicia XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2020-00107
Demandante	IGT JUEGOS S.A.S.
Demandado	MUNICIPIO DE MOMIL
Asunto	ADMITE DEMANDA

IGT JUEGOS S.A.S., actuando mediante apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ha incoado demanda contra el MUNICIPIO DE MOMIL, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos **Resolución No. 095-IAP-MM-2019 del 04 de junio de 2019** “POR MEDIO DE LA CUAL SE LIQUIDA OFICIALMENTE EL TRIBUTO DE ALUMBRADO PÚBLICO A IGT JUEGOS S.A.S.” y **Resolución No. 2042-IAP-MM-2019 del 30 de diciembre de 2019**, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN RADICADO EL 18 DE JUNIO DE 2019 CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 095-IAP-MM-2019 DEL 04 JUNIO DE 2019”, expedidas por la Tesorería y la Secretaría de Hacienda del Municipio de Momil, respectivamente y como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se declare que la empresa demandante no es sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público en el Municipio de Momil, Córdoba y por lo tanto, no está obligado a liquidar y pagar el impuesto de alumbrado público correspondiente al periodo de junio de 2019.

Luego del estudio de la demanda para su admisión, a través de auto de fecha 14 de agosto de 2020, se inadmitió la misma, poniéndose de presente a la parte demandante los defectos observados y otorgándose un término de 10 días para que se procediera a su corrección.

Posteriormente, a través de escrito allegado a través de correo electrónico el día 24 de agosto de 2020, la apoderada de la parte demandante procedió a corregir la demanda de acuerdo a lo anotado.

Una vez analizadas la demanda y su corrección en forma integral, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo establecido en el artículo 155, numeral 5, de la Ley 1437 de 2011, los Juzgados Administrativos conocerán en primera instancia “*De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*”, como ocurre en el presente asunto, para lo cual se verifica que en el acápite de cuantía¹, el apoderado de la parte demandante estimó la cuantía en la suma de *trescientos setenta y seis mil novecientos setenta pesos (\$376.970)*, correspondientes al monto total cobrado por concepto de impuesto de alumbrado público por parte de la entidad demandada en el periodo de junio de 2019²; suma que no supera los 100 S.M.L.M.V., señalados en la norma citada.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 7, de la Ley 1437 de 2011, “*En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.*”; para lo cual se verifica que de acuerdo a lo señalado en la **Resolución No. 095-IAP-MM-2019 del 04 de junio de 2019** “POR MEDIO DE LA CUAL SE LIQUIDA OFICIALMENTE EL TRIBUTO DE

¹ Ver folio 1 del expediente digital.

² Ver folios 31 a 36 del expediente digital, Resolución No. 095-IAP-MM-2019 del 04 de junio de 2019.

ALUMBRADO PÚBLICO A IGT JUEGOS S.A.S.”, esta fue expedida por la Alcaldía Municipal de Momil – Córdoba³.

- A tenor del artículo 164, numeral 2º, literal d) de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse so pena de caducidad, dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

En el asunto que nos ocupa, se verifica que de la **Resolución No. 2042-IAP-MM-2019 del 30 de diciembre de 2019**, “*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN RADICADO EL 18 DE JUNIO DE 2019 CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 095-IAP-MM-2019 DEL 04 JUNIO DE 2019*”, fue notificada a la empresa demandante en fecha 12 de febrero de 2020⁴, por lo cual los 4 meses a los que se refiere la citada norma para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, vencían el día 21 de junio de 2020, sin embargo y teniendo en cuenta que los términos judiciales para este tipo de procesos fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020, por medio de Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y reanudados solo hasta el 1º de julio de 2020, a través de Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por la misma corporación; por lo que la entidad demandante tenía hasta el 14 de octubre de 2020 para presentar la demanda y, teniendo en cuenta que esta fue presentada el día 1º de julio de 2020⁵, es claro que se encontraba dentro del término legal.

- Finalmente, y en relación a la conciliación extrajudicial, se encuentra que esta no es exigible dentro del presente proceso teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, que textualmente señala:

“Parágrafo 1º. *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

– Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

– Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

– Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda, presentada por IGT JUEGOS S.A.S., actuando mediante apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Municipio de Momil, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1º, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al Alcalde Municipal de Momil, doctor GABRIEL ANTONIO BITTAR DIAZ, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y teniendo en cuenta la excepción contemplada en la parte final del artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda se deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y

³ Ver folios 31 a 36 del expediente digital, Resolución No. 095-IAP-MM-2019 del 04 de junio de 2019.

⁴ Ver GUIA DE ENVÍO de la Resolución No. 2042-IAP-MM-2019 del 30 de diciembre de 2019, a folio 37 del expediente digital.

⁵ Como se verificó en el acta de reparto subido al sistema TYBA.

que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

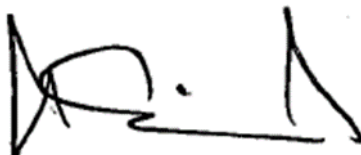
CUARTO: NOTIFICAR a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad demanda, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso a la doctora CAROLINA BOBILLIER CEBALLOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.818.655 de Sopó y portadora de la Tarjeta Profesional No. 127.891 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada principal de la parte demandante; y a los doctores JUAN SEBASTIÁN BUSTILLO MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.444.455 y portador de la Tarjeta Profesional No. 274.635 del Consejo Superior de la Judicatura y DANIELA MARTÍNEZ ÁLVAREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.474.478 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 310.090 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados suplentes de la parte demandante; en los términos y para los fines contemplados en el mandato aportado a folios 19 y 20 del expediente digital.

SÉPTIMO: En firme esta providencia, procédase a la notificación electrónica a la entidad demandada, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2020-00106
Demandante	EFFECTIVO LTDA
Demandado	MUNICIPIO DE VALENCIA
Asunto	ADMITE DEMANDA

EFFECTIVO LTDA, actuando mediante apoderado, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado demanda contra el Municipio de Valencia, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos **Resolución No. 215 del 1 de octubre de 2019** “POR MEDIO DE LA CUAL SE LIQUIDA OFICIALMENTE EL TRIBUTO DE ALUMBRADO PÚBLICO A EFFECTIVO LTDA” y **Resolución No. 025 del 23 de enero de 2020**, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN RADICADO EL 16 DE OCTUBRE DE 2019 CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 215 DEL 01 DE OCTUBRE DE 2019”, expedidas por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Valencia y como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se declare que la empresa demandante no es sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público en el Municipio de Valencia, Córdoba y por lo tanto, no está obligado a liquidar y pagar el impuesto de alumbrado público correspondiente al periodo de octubre de 2019.

Luego del estudio de la demanda para su admisión, a través de auto de fecha 14 de agosto de 2020, se inadmitió la misma, poniéndose de presente a la parte demandante los defectos observados y otorgándose un término de 10 días para que se procediera a su corrección.

Posteriormente, a través de escrito allegado a través de correo electrónico el día 21 de agosto de 2020, el apoderado de la parte demandante procedió a corregir la demanda de acuerdo a lo anotado.

Una vez analizadas la demanda y su corrección en forma integral, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 5, de la Ley 1437 de 2011, los Juzgados Administrativos conocerán en primera instancia “*De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*”, como ocurre en el presente asunto, para lo cual se verifica que en el acápite de cuantía¹, el apoderado de la parte demandante estimó la cuantía en la suma de *cuatrocientos once mil doscientos cuarenta pesos (\$411.240)*, correspondientes al monto total cobrado por concepto de impuesto de alumbrado público por parte de la entidad demandada en el periodo de octubre de 2019²; suma que no supera los 100 S.M.L.M.V., señalados en la norma citada.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 7, de la Ley 1437 de 2011, “*En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.*”; para lo cual se verifica que de acuerdo a lo señalado en la **Resolución No. 215 del 1 de octubre de 2019** “POR MEDIO DE LA CUAL SE LIQUIDA OFICIALMENTE EL TRIBUTO DE ALUMBRADO

¹ Ver folio 1 del expediente digital.

² Ver folios 49 a 53 del expediente digital, Resolución No. 215 del 1 de octubre de 2019.

PÚBLICO A EFECTIVO LTDA”, esta fue expedida por la Alcaldía Municipal de Valencia – Córdoba³.

- A tenor del artículo 164, numeral 2º, literal d) de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse so pena de caducidad, dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

En el asunto que nos ocupa, se verifica que de la **Resolución No. 025 del 23 de enero de 2020**, “*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN RADICADO EL 16 DE OCTUBRE DE 2019 CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 215 DEL 01 DE OCTUBRE DE 2019*”, fue notificada a la entidad demandante en fecha 20 de febrero de 2020⁴, por lo cual los 4 meses a los que se refiere la citada norma para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, vencían el día 21 de junio de 2020, sin embargo y teniendo en cuenta que los términos judiciales para este tipo de procesos fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020, por medio de Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y reanudados solo hasta el 1º de julio de 2020, a través de Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por la misma corporación; por lo que la entidad demandante tenía hasta el 6 de octubre de 2020 para presentar la demanda y, teniendo en cuenta que esta fue presentada el día 1º de julio de 2020⁵, es claro que se encontraba dentro del término legal.

- Finalmente, y en relación a la conciliación extrajudicial, se encuentra que esta no es exigible dentro del presente proceso teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, que textualmente señala:

“Parágrafo 1º. *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

– Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

– Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

– Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda, presentada por EFECTIVO LTDA, actuando mediante apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Municipio de Valencia, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1º, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al Alcalde Municipal de Valencia, doctor MARIO ATENCIO DORIA, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y teniendo en cuenta la excepción contemplada en la parte final del artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda se deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y

³ Ver folios 49 a 53 del expediente digital, Resolución No. 215 del 1 de octubre de 2019.

⁴ Ver CONSTANCIA DE NOTIFICACION PERSONAL de la Resolución No. 025 del 23 de enero de 2020, a folio 56 del expediente digital.

⁵ Como se verificó en el acta de reparto subida al sistema TYBA.

que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

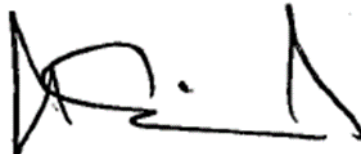
CUARTO: NOTIFICAR a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad demanda, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso al doctor JUAN SEBASTIÁN BUSTILLO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.444.455 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 274.635 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado principal de la parte demandante; y a las doctoras CAROLINA BOBILLIER CEBALLOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.818.655 de Sopó y portadora de la Tarjeta Profesional No. 127.891 del Consejo Superior de la Judicatura y DANIELA MARTÍNEZ ÁLVAREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.474.478 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 310.090 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados suplentes de la parte demandante; en los términos y para los fines contemplados en el mandato aportado con la corrección de la demanda.

SÉPTIMO: En firme esta providencia, procédase a la notificación electrónica a la entidad demandada, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	23-001-33-33-007-2015-00211
Demandante	MELIDA DEL CARMEN SANDOVAL DE MORELO Y OTROS
Demandado	MUNICIPIO DE TIERRALTA
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por el apoderado del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Tierralta, a través de escrito recibido en la Secretaría del Despacho en fecha 6 de diciembre de 2019; con el fin de que se revoque el auto de fecha 2 de diciembre del año 2019, en el cual se negó una solicitud de nulidad.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Resulta procedente el recurso impetrado conforme a lo señalado en el artículo 242 del CPACA, que indica lo siguiente:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.”

Así entonces, en concordancia con los artículos 243 y 246 ibídem, es claro que contra el auto que niega nulidades procesales, no son procedentes los recursos de apelación ni de súplica; dichas normas señalan lo siguiente:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

(...)”

“Artículo 246. Súplica. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.

(...)”

Establecido lo anterior, tenemos que el recurso de reposición presentado por el apoderado del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Tierralta, en contra del auto de fecha 2 de diciembre del año 2019, fue sustentado en los siguientes términos:

“Sabemos que el artículo 196 del CPACA, establece la norma general de que todas las providencias que se produzcan en un proceso DEBEN SER NOTIFICADAS. Lo que cambia es la forma de notificación dependiendo del tipo de providencia por el contenido de ellas o por la forma como se expidan. Al mismo tiempo, existe el deber de comunicar esas decisiones, en especial, - como lo señalan los artículos 60 y 197 del CPACA- a aquellas personas o entidades -como lo es

mi poderdante- que están en la obligación legal de tener un correo electrónico con la única finalidad de recibir notificaciones judiciales.

Recordemos además, que el inciso segundo de esta norma fijó que las notificaciones que se realicen en ese buzón se entenderán como personales.

Desde luego, nadie discute el argumento formal del despacho sobre que, sí se realizó la notificación del auto de junio 06/19, eso no es el quid del asunto. Lo que se afirma es que, se vulnera el debido proceso cuando sin justificación legal alguna, no solo se omite comunicar dicha providencia al suscrito, sino que, además, tampoco se le hace esa comunicación a mi mandante, que precisamente, por disposición del CPACA, tiene un buzón judicial electrónico para esos casos, (como lo acaba de hacer ahora el despacho con el estado No. 131 de 2019) y en cambio, si se practicó esa comunicación a los demás actores del proceso.

De hecho, al negar la nulidad deprecada, se nos vulneran los derechos al debido proceso, la defensa y acceso a la justicia, por cuanto, de manera deliberada, el despacho parece olvidar el contenido del inciso 4° del artículo 201 del CPACA, que refiriéndose las notificaciones por estado literalmente dice:

*“De las notificaciones hechas por estado el secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y **se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica**” (Negrillas y subrayas fuera de texto)*

Al haber suministrado mi poderdante y el suscrito nuestra dirección electrónica y manifestar en la contestación de la demanda que podíamos ser notificados por dicho medio, consideramos respetuosamente que la literalidad anterior me releva de mayores comentarios.

En efecto, el artículo 201 ibidem, consagra la forma como han de comunicarse los autos cuya notificación no se realice personalmente o en estrado y que tan prolíficamente me cita en la providencia recurrida el despacho, es decir, no solo basta con publicarlo en los medios informáticos de la rama judicial como lo afirma el despacho, sino que, además, debe enviar un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Por manera que, y como todos sabemos, para garantizar el debido proceso, -cuya violación es una de las causales de nulidad **supralegal** y no solo las del artículo 133 del CCP- el despacho debe cumplir con lo señalado en el procedimiento, lo cual no puede ser utilizado caprichosamente o solo cuando le conviene al funcionario. En este caso, existe LA OBLIGACION LEGAL de enviar al suscrito y mi poderdante, un mensaje de datos, informando de la notificación por Estado, mensaje que desde luego no se asimila a la notificación, ya que es una simple, pero formal y OBLIGATORIA COMUNICACIÓN, o por lo menos, explicar jurídicamente porque no se cumple en nuestro caso con ese deber procesal explicación que brilla por su ausencia en el auto recurrido.

¿Cumplió el despacho con esa obligación legal en nuestro caso? Está probado y admitido por el propio juzgado que no lo hizo, pero, sin embargo, aferrándose -ahí sí-, a una interpretación formalista de la norma, afirma que (pese a que se viola el debido proceso,) no hay nulidad (interpreto que es porque no se enmarca dentro de las causales del artículo 133 del CGP)

Adicional a lo anterior, consideramos respetuosamente, que el despacho hace una interpretación exegética y FORMAL de las formas de notificación, con lo cual trata de justificar la falta de justicia MATERIAL en la que se incurre cuando NO SE COMUNICA oportunamente la existencia del Estado donde dice notificar la providencia pese a ser ello también una obligación legal y formal.

El desconocimiento del artículo 228 Superior es lo que permite al despacho hacer primar La formalidad sobre lo sustancial, y ello es de tal magnitud que, pese a admitir la omisión del despacho, (y por ende la violación del procedimiento del artículo 201 citado) no entrega, en mi respetuoso sentir, una explicación coherente y jurídica, del por qué el suscrito y su poderdante sufren un trato discriminatorio y desigual con respecto a la forma en que el despacho comunica sus providencias -comparado este trato con el dado a las demás partes de este proceso-. La pregunta es simple, ¿por qué a las demás partes procesales si se les comunicó y se cumplió con lo señalado en el artículo 201 y a nosotros no? Si eso no es violación al debido proceso, el derecho a la igualdad y una actuación discriminatoria, entonces no sabemos que debe entenderse por ello, pues como se sabe, es obligación del despacho- que en este caso representa a Estado- de garantizar a todos por igual el acceso eficiente y oportuno de las providencias que produce, tal como se hizo por ejemplo con el auto que ahora se recurre, en el cual sí se incluye al suscrito y a su poderdante, con lo que el despacho, de manera tácita, reconoce su error anterior, pero elude las consecuencias del mismo.

Es ese trato discriminatorio y desigual el que trae como consecuencia la violación al derecho a la defensa, no solo porque impide participar en la diligencias donde se resuelven las excepciones,

se me sanciona por inasistencia y demás, sino además, porque permite que unas partes se enteren oportunamente de su decisión y asistan a la diligencia programada, en tanto que a otras nos remite a la obligación de consultar y leer diariamente la página de la rama judicial, a fin de verificar si el despacho plugo a bien tomar ese día decisión alguna en el proceso que le interesa. ¿Eso es el concepto de justicia y de igualdad del despacho? De ser así solicito respetuosa pero expresamente, lo manifieste en la repuesta al presente.”

CONSIDERACIONES

Establecidos los argumentos en que se sustenta la reposición presentada, para el Despacho se debe confirmar en todas sus partes el auto de fecha 2 de diciembre del año 2019 que resolvió negar la solicitud de nulidad promovida por el apoderado del litisconsorte necesario por la parte pasiva, Cuerpo de Bomberos voluntarios del Municipio de Tierralta; teniendo en cuenta lo siguiente:

- Si bien inciso 4 del artículo 201 del CPACA, señala que de las notificaciones hechas por estado se **enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica**, y en efecto el doctor JOAQUÍN NEGRETTE SEPÚLVEDA, a folio 187 del expediente aportó el correo jfnegrettesabogados@gmail.com, para efectos de notificaciones, sin que el Juzgado procediera al envío de dicho mensaje; dicha omisión -la cual no fue deliberada ni con el fin de perjudicar o favorecer a alguna de las partes- no es de la entidad suficiente para considerar que no se practicó la notificación por estado al apoderado del Cuerpo de Bomberos voluntarios del Municipio de Tierralta, pues de la misma lectura del artículo mencionado se puede concluir que para que se entienda surtida dicha notificación no resulta necesario el envío del mensaje.
- Se encuentra acreditado que la Secretaría de este Juzgado notificó a través de estado No. 66 de fecha 7 junio de 2019, el auto de fecha 6 de junio de 2019 por el cual se fijó fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el cual fue publicado en la página de la Rama Judicial, para consulta de los apoderados e interesados, como se puede observar al acceder a los siguientes links: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2764007/22041567/ESTADO+N%C2%B0066-2019.pdf/fd625783-60b5-4ac4-bc74-14f2a4a6cf52> y <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2764007/22041577/PROVIDENCIAS+ESTADO+N%C2%B0066-2019.pdf/9ebd14b1-155f-4bfe-81ee-8e39d8345ceb>
- La nulidad por falta de notificación solo puede ser decretada conforme a lo señalado en el segundo inciso del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, donde se encuentran señaladas de forma taxativa las nulidades procesales, *“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago...”*; pero en este caso no se puede considerar que se ha dejado de notificar el auto de fecha 6 de junio de 2019, pues se realizó la fijación del estado como se puede observar en los links relacionados.

Así entonces, el Despacho negará el recurso de reposición presentado, confirmando en todas sus partes el auto de fecha 2 de diciembre del año 2019 y se procederá a la aceptación de la renuncia de poder presentada por el doctor JAIME ARTURO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ¹, como apoderado del Municipio de Tierralta, a la vez que se reconocerá personería para actuar a la doctora SOAD YANETH ALEAN INCER, como apoderada de dicha entidad, conforme al poder aportado a folio 257 del expediente y a partir de la fecha en que fue allegado el mismo.

Respecto al recurso de apelación presentado en forma subsidiaria por el apoderado del Cuerpo de Bomberos voluntarios del Municipio de Tierralta, debe señalar el Despacho que este es improcedente, tal y como se observa de la lectura del artículo 243 del CPACA, arriba citado.

En virtud de lo expuesto se,

¹ Ver renuncia a poder y comunicación a la entidad poderdante a folios 249 a 255 del expediente.

RESUELVE:

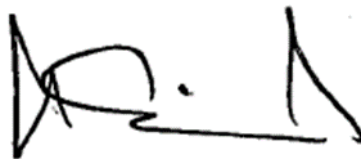
PRIMERO: Negar el recurso de reposición presentado por el doctor JOAQUÍN NEGRETTE SEPÚLVEDA, apoderado del Cuerpo de Bomberos voluntarios del Municipio de Tierralta, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia y en consecuencia confirmar el auto de fecha 2 de diciembre del año 2019 expedido por este Despacho.

SEGUNDO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación presentado en forma subsidiaria por el apoderado del litisconsorte Cuerpo de Bomberos voluntarios del Municipio de Tierralta.

TERCERO: Aceptar la renuncia de poder presentada por el doctor JAIME ARTURO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, quien venía fungiendo como apoderado del Municipio de Tierralta dentro del presente asunto.

CUARTO: Reconocer personería para actuar dentro del presente asunto a la doctora SOAD YANETH ALEAN INCER, identificada con cedula de ciudadanía No. 50.711.203 de San Andrés de Sotavento y portadora de la tarjeta profesional No. 156.862 del C.S. de la J, como apoderada del Municipio de Tierralta, en los términos y para los fines señalados en el poder especial aportado a folio 257 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez